



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1526/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1526/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Soy una persona con problemas del sistema nervioso y no me puedo desplazar si no lo hago con un bastón y me es muy difícil subir escaleras. El pasado 1 de marzo me dirigí a la unidad de transparencia de su alcaldía para ejercer mi derecho a la información. Por eso quiero saber Nombre del titular de la unidad de transparencia de Iztapalapa. Cuanto personal tiene y sus horarios? Porque no se atiende a los ciudadanos en la oficina que se usaba para ese fin en la planta baja?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Persona con problemas nerviosos, Unidad de transparencia, Derecho a la información, Titular, Oficina de atención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1526/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1526/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1526/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **092074624000521**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Atención alcaldía Iztapalapa:

Soy una persona con problemas del sistema nervioso y no me puedo desplazar si no lo hago con un bastón y me es muy difícil subir escaleras.

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

El pasado 1 de marzo me dirigí a la unidad de transparencia de su alcaldía para ejercer mi derecho a la información.

No hay señalamientos para saber en dónde está, cuando la encontré resulta que ya estaba cerrada y está en un segundo piso y no hay señalado su horario en ningún lado.

La persona de recepción no sabe la hora de entrada del personal de la tarde, no sabe quien es el titular de la unidad de transparencia, menciona que desde que se quito al personal que atendía a los ciudadanos desde hace dos administraciones no hay oficina de atención a los ciudadanos y la oficina que se usaba para ese fin ahora es archivo se puede ver eso por su ventana.

Por eso quiero saber

Nombre del titular de la unidad de transparencia de Iztapalapa.

Cuanto personal tiene y sus horarios?

Porque no se atiende a los ciudadanos en la oficina que se usaba para ese fin en la planta baja?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CACH/1777/2024**, de fecha veintiuno de marzo, suscrito por el **Coordinador Administrativo de Capital Humano**, dirigido a la **Coordinadora de Planeación e Integración de Informes**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 17, 19, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con las facultades y atribuciones de esta Coordinación, conforme al Manual Administrativo vigente en esta Alcaldía, me permito indicarle que, derivado de una revisión realizada a los archivos y bases de datos con que cuenta esta Alcaldía, respecto del **Nombre del titular de la unidad de transparencia de Iztapalapa, así como cuánto personal tiene y sus horarios**, se advirtió lo siguiente:

Nombre del titular de la unidad de transparencia de Iztapalapa: Hasta la primera quincena de marzo del presente año, se advierte que la Unidad de Transparencia no cuenta con titular, encontrándose vacante el puesto.

Cuánto personal tiene y sus horarios: La Unidad de Transparencia cuenta con el siguiente personal:

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN	NÚMERO DE PERSONAL	HORARIOS
ESTABILIDAD LABORAL	01	De lunes a viernes de 08:00 a 15:00
BASE	05	De lunes a viernes de 08:00 a 15:00 3 trabajadores
		De lunes a viernes de 09:00 a 16:00 1 trabajador
		De lunes a viernes de 15:00 a 22:00 1 trabajador
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	No cuenta con prestadores de servicios por honorarios	

Por lo que hace al resto de cuestionamientos, los mismos no son competencia de esta Coordinación a mi cargo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El primero de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La alcaldía da respuesta a mi solicitud diciendo en la pregunta 1 que no hay titular de la unidad de transparencia, en la pregunta 2 entregan la lista de trabajadoras de la unidad de transparencia, pero a la pregunta 3 contestan que no es de su competencia. No atender completamente la solicitud viola mi derecho a la información.

No quiero una discusión o problemas con las personas de la alcaldía sólo quiero que tengan un poco de conciencia, que se pongan en el lugar de los ciudadanos, que no tienen la necesidad de pasar por la incomodidad de ser atendidos de pie o subir escaleras cuando nos es difícil hacerlo.

[Sic.]

IV. Turno. El primero de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1526/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiséis de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCA/UT/0220/2024**, de la misma fecha, suscrito por el **Coordinador de Asesores Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Con relación a la vista concedida a esta Alcaldía, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó la admisión del recurso de revisión **RR.IP 1526/2024** presentado en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con número de folio **092074624000521**, mediante el cual requiere que en el término de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones que a derecho convenga y se remita la información y elementos que se consideraron para emitir la respuesta impugnada.

Sobre el particular, esta dependencia da respuesta al recurso de revisión de mérito con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX:

HECHOS

I. - El 11 de marzo de 2024 se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con folio **092074624000521**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Atención alcaldía Iztapalapa:

Soy una persona con problemas del sistema nervioso y no me puedo desplazar si no lo hago con un bastón y me es muy difícil subir escaleras.

El pasado 1 de marzo me dirigí a la unidad de transparencia de su alcaldía para ejercer mi derecho a la información.

No hay señalamientos para saber en dónde está, cuando la encontré resulta que ya estaba cerrada y está en un segundo piso y no hay señalado su horario en ningún lado.

La persona de recepción no sabe la hora de entrada del personal de la tarde, no sabe quien es el titular de la unidad de transparencia, menciona que desde que se quito al personal que atendía a los ciudadanos desde hace dos administraciones no hay oficina de atención a los ciudadanos y la oficina que se usaba para ese fin ahora es archivo se puede ver eso por su ventana.

Por eso quiero saber

Nombre del titular de la unidad de transparencia de Iztapalapa.

Cuanto personal tiene y sus horarios?

Porque no se atiende a los ciudadanos en la oficina que se usaba para ese fin en la planta baja?” (sic)

2. El 27 de marzo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la **Dirección General de Administración** a través de la **Coordinación Administración de Capital Humano** otorgó respuesta al folio en cita en el cual se comunicó lo siguiente:

“[...]



**Alcaldía
IZTAPALAPA**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
COORDINACION ADMINISTRATIVA DE CAPITAL HUMANO
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES**

Iztapalapa, Ciudad de México, 21 de marzo de 2024

No. de Oficio CACH/1777/2024
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

LIC. NIVIA ADRIANA CAICEDO CORONA
COORDINADORA DE PLANEACIÓN E INTEGRACIÓN DE INFORMES
P R E S E N T E

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento el contenido de la solicitud de información pública 92074624000521, la cual señala: "...Soy una persona con problemas del sistema nervioso y no me puedo desplazar si no lo hago con un bastón y me es muy difícil subir escaleras.
El pasado 1 de marzo me dirigí a la unidad de transparencia de su alcaldía para ejercer mi derecho a la información. No hay señalamientos para saber en dónde está, cuando la encontré resulta que ya estaba cerrada y está en un segundo piso y no hay señalado su horario en ningún lado.
La persona de recepción no sabe la hora de entrada del personal de la tarde, no sabe quien es el titular de la unidad de transparencia, menciona que desde que se quitó al personal que atendía a los ciudadanos desde hace dos administraciones no hay oficina de atención a los ciudadanos y la oficina que se usaba para ese fin ahora es archivo se puede ver eso por su ventana.
Por eso quiero saber Nombre del titular de la unidad de transparencia de Iztapalapa.
Cuánto personal tiene y sus horarios? Porque no se atiende a los ciudadanos en la oficina que se usaba para ese fin en la planta baja?..."; al respecto, me permito informarle lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 17, 19, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con las facultades y atribuciones de esta Coordinación, conforme al Manual Administrativo vigente en esta Alcaldía, me permito indicarle que, derivado de una revisión realizada a los archivos y bases de datos con que cuenta esta Alcaldía, respecto del Nombre del titular de la unidad de transparencia de Iztapalapa, así como cuánto personal tiene y sus horarios, se advirtió lo siguiente:

Nombre del titular de la unidad de transparencia de Iztapalapa: Hasta la primera quincena de marzo del presente año, se advierte que la Unidad de Transparencia no cuenta con titular, encontrándose vacante el puesto.

Cuánto personal tiene y sus horarios: La Unidad de Transparencia cuenta con el siguiente personal:

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN	NÚMERO DE PERSONAL	HORARIOS
ESTABILIDAD LABORAL	01	De lunes a viernes de 08:00 a 15:00
BASE	05	De lunes a viernes de 08:00 a 15:00 3 trabajadores De lunes a viernes de 09:00 a 14:00 1 trabajador
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	No cuenta con prestadores de servicios por honorarios	De lunes a viernes de 15:00 a 22:00 1 trabajador

Por lo que hace al resto de cuestionamientos, los mismos no son competencia de esta Coordinación a mi cargo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. FERNANDO ORTEGA OLAIS
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE CAPITAL HUMANO
C.O.P.- Lic. María de Lourdes Hernández Lira - J.U. DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES - Presente
M.H.F.A.C.C.
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
HOSPITAL HUMANO
Recibido y Validó: Lic. María de Lourdes Hernández Lira
J.U.D. De Relaciones Laborales Y Prestaciones
Subscritó: Lic. Arturo Corillo Castilla

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN
E INTEGRACIÓN DE INFORMES
27 MAR. 2024
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

[...]

III.- Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud de mérito, el 1 de abril de 2024 el recurrente presentó recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios. -"La alcaldía da respuesta a mi solicitud diciendo en la pregunta 1 que no hay titular de la unidad de transparencia, en la pregunta 2 entregan la lista de trabajadoras de la unidad de transparencia, pero a la pregunta 3 contestan que no es de su competencia. No atender completamente la solicitud viola mi derecho a la información.

No quiero una discusión o problemas con las personas de la alcaldía sólo quiero que tengan un poco de conciencia, que se pongan en el lugar de los ciudadanos, que no tienen la necesidad de pasar por la incomodidad de ser atendidos de pie o subir escaleras cuando nos es difícil hacerlo." (sic)

IV.-El 17 de abril de 2024, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (NFO

CDMX) notificó a este Instituto, la admisión del recurso de revisión **RR.IP. 1526/2024**.

V.-Para atender el requerimiento de ese H. Instituto, la Unidad de Transparencia da contestación a la vista concedida por el INFO CDMX, en los siguientes términos:

Hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa se encuentra ubicada en el primer piso del edificio sede, el ingreso al edificio es de acceso libre a todo público.

Ahora bien, al ingresar al edificio sede, se encuentra en primera instancia el módulo de atención ciudadana, el cual brinda apoyo y orientación a los ciudadanos de la ubicación de las diversas áreas de esta Alcaldía para que puedan realizar los trámites de su interés, en el caso que nos ocupa, es el personal de este módulo quién nos informa cuando acude alguna persona de la tercera edad o con alguna discapacidad para atención de la Unidad de Transparencia, es así que el personal de la Unidad se desplaza a la planta baja para proporcionar la atención personalizada al ciudadano de manera viable y cómoda, para que no exista condicionante alguna y el ciudadano puede ejercer su derecho de acceso a la información.

Cabe aclarar que el personal del módulo no forma parte de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, esta Unidad de Transparencia desconoce porque el personal del módulo no proporcione la información correcta al recurrente ni mando a llamar al personal de la Unidad.

Por otra parte, en la planta baja se encuentra un letrero con los datos de la Unidad de Transparencia para conocimiento de los ciudadanos.

La Alcaldía Iztapalapa siempre busca garantizar a los ciudadanos el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, del derecho de acceso a la información.

VI.-Para atender el requerimiento de ese H. Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y dentro el plazo legal concedido para tal efecto, esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente:

ALEGATOS

Que una vez que se tomó conocimiento de la notificación del recurso de revisión correspondiente, se realizó el análisis del mismo con la finalidad de encontrarse en posibilidad de emitir el debido pronunciamiento con relación a lo expresado por el ahora recurrente, por lo que se manifiesta lo siguiente:

Primero. -Del acto recurrido, es posible desprender que el ciudadano se adolece de que *“...no se atendió completamente la solicitud viola mi derecho a la información...”*

Al respecto, es necesario señalar que la **Dirección General de Administración** atendió la mayoría de los puntos de la solicitud del recurrente, ahora bien, lo que refiere a *“Porque no se atiende a los ciudadanos en la oficina que se usaba para ese fin en la planta baja?”*

Al respecto, es necesario señalar que el recurrente no está requiriendo un documento, sino más bien es una consulta, lo anterior, en términos del artículo 199 que a letra dice:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Lo anterior se robustece con el criterio establecido en el **criterio 016/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a letra dice:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud**

constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia no está incumpliendo con las obligaciones de Transparencia, toda vez, que a pesar de estar en un primer piso siempre brinda la atención a los ciudadanos.

Por otra parte, al ingresar al edificio sede, los ciudadanos encontraran los datos de la Unidad de Transparencia, como a continuación se puede observar:



Asimismo, en la puerta de la Unidad de Transparencia se encuentran publicados los datos de la misma:



Finalmente, como se puede observar en los letreros se pone a disposición de los ciudadanos el correo electrónico y número telefónico de la Unidad de Transparencia, así como el horario de atención.

Dicho horario también se encuentra publicado en la página de la Alcaldía en el apartado de Transparencia, artículo 121 A fracción IV, se pone a su disposición el link para su consulta:

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo121.html>

PRUEBAS

- 1) Las imágenes que comprueban que existe señalamientos que hacen identificable la Unidad de Transparencia.
- 2) Correo electrónico por el que se notificó los alegatos y las respuestas por las cuales se atiende la vista otorgada por ese H. Instituto.

PETITORIOS

PRIMERO.-Se tenga por desahogada, la vista concedida a esta dependencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 243, fracciones II y III de la LTAIPRCCDMX.

SEGUNDO.- Remítase al recurrente, con copia al INFO CDMX, el presente escrito, mediante el cual se atiende la vista concedida en el auto admisorio del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO.-Se solicita que con fundamento en el artículo 244, fracción III de la LTAIPRCCDMX, se **CONFIRME** la respuesta brindada por esta Instituto a la solicitud **092074624000521**.

Se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas a las que se hace referencia.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/291/2024**, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, ya mencionado en el antecedente II.

[...]

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1526/2024

transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Vie 26/04/2024 16:22

Para: [REDACTED]
CC:Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (398 KB)
alegatos 1526-2024.pdf;

Ciudad de México, 26 de abril de 2024

Recurrente
Presente


En atención al recurso de revisión **RR.IP.1526/2024** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio de respuesta con el objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó captura del envío de correo al recurrente en atención al recurso de revisión

[...]

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1526/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Abril de 2024 a las 00:00 hrs.
3321bc37b46163b024e85779d0aed9ff

[...][Sic.]

VII. Cierre. El trece de mayo, se da cuenta que el sujeto obligado presentó, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, un presunto alcance de respuesta, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el primero de abril de la misma anualidad, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es importante señalar, que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado presentó un presunto alcance de respuesta, lo que podría actualizar el supuesto del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, sin embargo, se observa que el sujeto obligado sólo respondió parcialmente el requerimiento 1, puesto que, el haber señalado que la plaza del Titular de la Unidad de Transparencia se encuentra vacante es una respuesta restrictiva, puesto que, en aras del principio de máxima publicidad debió haberle proporcionado el nombre del responsable de despacho de dicha Unidad de transparencia a efecto de que la parte recurrente conozca a quien dirigirse en dado caso y, respecto, a la respuesta del requerimiento 3, se considera que el sujeto obligado debió haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes en las que pudiera existir la base documental administrativa en la que se encuentre plasmada la indicación oficial para que las oficinas de la Unidad de Transparencia que operaban y atendían a la ciudadanía, incluyendo, a los ciudadanos con algún tipo de discapacidad en la planta baja, se reubicaran en el primer piso. En este

sentido, se desestima la presunta respuesta complementaria y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074624000521**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztapalapa**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Soy una persona con problemas del sistema nervioso y no me puedo desplazar si no lo hago con	<u>Coordinador Administrativo de Capital Humano</u> [...]	La alcaldía da respuesta a mi solicitud diciendo en la pregunta 1 que no hay titular de la unidad de

<p>un bastón y me es muy difícil subir escaleras.</p> <p>El pasado 1 de marzo me dirigí a la unidad de transparencia de su alcaldía para ejercer mi derecho a la información.</p> <p>No hay señalamientos para saber en dónde está, cuando la encontré resulta que ya estaba cerrada y está en un segundo piso y no hay señalado su horario en ningún lado.</p> <p>La persona de recepción no sabe la hora de entrada del personal de la tarde, no sabe quien es el titular de la unidad de transparencia, menciona que desde que se quito al personal que atendía a los ciudadanos desde hace dos administraciones no hay oficina de atención a los ciudadanos y la oficina que se usaba para ese fin ahora es archivo se puede ver eso por su ventana.</p> <p>Por eso quiero saber</p> <p>Nombre del titular de la unidad de transparencia de Iztapalapa.</p> <p>Cuanto personal tiene y sus horarios?</p> <p>Porque no se atiende a los ciudadanos en la oficina que se usaba para ese fin en la planta baja?</p>	<p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 3.4, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta en los siguientes términos:</p> <p>De conformidad con las facultades y atribuciones de esta Coordinación, conforme al Manual Administrativo Vigente en esta Alcaldía, me permito indicar que, derivado de una revisión realizada a las actas y bases de datos con que cuenta esta Alcaldía respecto del Estado del Estado de la unidad de transparencia de Iztapalapa, así como sobre personal fijo y sus horarios, se cuenta lo siguiente:</p> <p>Nombre del titular de la unidad de transparencia de Iztapalapa: Hasta la primera quincena de marzo del presente año, se adviene que la Unidad de Transparencia no cuenta con titular, encargaría o titular sustituto.</p> <p>Cuanto personal fijo y sus horarios: La Unidad de Transparencia cuenta con el siguiente personal:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TÍTULO DE CONTRATACIÓN</th> <th>NÚMERO DE PERSONAL</th> <th>HORARIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SECRETARÍA EJECUTIVA</td> <td>01</td> <td>DE 08:00 A 16:00 HRS.</td> </tr> <tr> <td>SECRETARÍA EJECUTIVA</td> <td>01</td> <td>DE 16:00 A 20:00 HRS.</td> </tr> <tr> <td>SECRETARÍA EJECUTIVA</td> <td>01</td> <td>DE 08:00 A 16:00 HRS.</td> </tr> <tr> <td>SECRETARÍA EJECUTIVA</td> <td>01</td> <td>DE 16:00 A 20:00 HRS.</td> </tr> <tr> <td>SECRETARÍA EJECUTIVA</td> <td>01</td> <td>DE 08:00 A 16:00 HRS.</td> </tr> <tr> <td>SECRETARÍA EJECUTIVA</td> <td>01</td> <td>DE 16:00 A 20:00 HRS.</td> </tr> <tr> <td>SECRETARÍA EJECUTIVA</td> <td>01</td> <td>DE 08:00 A 16:00 HRS.</td> </tr> <tr> <td>SECRETARÍA EJECUTIVA</td> <td>01</td> <td>DE 16:00 A 20:00 HRS.</td> </tr> <tr> <td>SECRETARÍA EJECUTIVA</td> <td>01</td> <td>DE 08:00 A 16:00 HRS.</td> </tr> <tr> <td>SECRETARÍA EJECUTIVA</td> <td>01</td> <td>DE 16:00 A 20:00 HRS.</td> </tr> </tbody> </table> <p>ADICIONALMENTE, SE CUENTA CON UN PERSONAL DE SERVICIO SOCIAL, ASÍ COMO UN PERSONAL DE SERVICIO SOCIAL DE SERVICIO SOCIAL.</p> <p>Por lo que hace al resto de cuestionamientos, los mismos no son competencia de esta Coordinación o mi cargo.</p> <p>[...] [SIC]</p>	TÍTULO DE CONTRATACIÓN	NÚMERO DE PERSONAL	HORARIO	SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 08:00 A 16:00 HRS.	SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 16:00 A 20:00 HRS.	SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 08:00 A 16:00 HRS.	SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 16:00 A 20:00 HRS.	SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 08:00 A 16:00 HRS.	SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 16:00 A 20:00 HRS.	SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 08:00 A 16:00 HRS.	SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 16:00 A 20:00 HRS.	SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 08:00 A 16:00 HRS.	SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 16:00 A 20:00 HRS.	<p>transparencia, en la pregunta 2 entregan la lista de trabajadoras de la unidad de transparencia, pero a la pregunta 3 contestan que no es de su competencia. No atender completamente la solicitud viola mi derecho a la información.</p> <p>No quiero una discusión o problemas con las personas de la alcaldía sólo quiero que tengan un poco de conciencia, que se pongan en el lugar de los ciudadanos, que no tienen la necesidad de pasar por la incomodidad de ser atendidos de pie o subir escaleras cuando nos es difícil hacerlo.</p>
TÍTULO DE CONTRATACIÓN	NÚMERO DE PERSONAL	HORARIO																																	
SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 08:00 A 16:00 HRS.																																	
SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 16:00 A 20:00 HRS.																																	
SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 08:00 A 16:00 HRS.																																	
SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 16:00 A 20:00 HRS.																																	
SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 08:00 A 16:00 HRS.																																	
SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 16:00 A 20:00 HRS.																																	
SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 08:00 A 16:00 HRS.																																	
SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 16:00 A 20:00 HRS.																																	
SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 08:00 A 16:00 HRS.																																	
SECRETARÍA EJECUTIVA	01	DE 16:00 A 20:00 HRS.																																	

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Asimismo, se trae a colación la siguiente normatividad de manera específica:

LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

I. Accesibilidad. - Acceso de las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Este se llevará a cabo a través de medidas pertinentes que incluyan la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, aplicándose a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia;

...

IV. Administración Pública de la Ciudad de México. - El conjunto de Dependencias, Entidades y Órganos que integran la Administración Centralizada, Desconcentrada, Descentralizada y Paraestatal de la Ciudad de México;

V. Ajustes Razonables. - Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades

fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas. La denegación de ajustes razonables será considerada una forma de discriminación.

VI. Ayudas Técnicas. - Dispositivos tecnológicos, materiales y asistencia humana o animal, que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales (auditiva y visual) o intelectuales de las personas con discapacidad;

VII. Barreras Físicas. - **Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento en lugares públicos o privados, interiores o exteriores, así como el uso y disfrute de los servicios comunitarios;**

VIII. Barreras Sociales y Culturales. - Las actitudes de rechazo, indiferencia o discriminación hacia las personas con discapacidad, debido a los prejuicios, por parte de los integrantes de la sociedad, que impiden su inclusión y participación en la comunidad, desconociendo sus derechos y libertades fundamentales;

IX. Comunicación. - Lenguaje escrito, oral y la Lengua de Señas Mexicana, la visualización de textos, el Sistema de Escritura Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

X. Condiciones Adecuadas.- Todas las medidas, acciones y programas encaminados o dirigidos a eliminar las barreras físicas, sociales y culturales, del entorno social en el que desempeñan sus actividades las personas con discapacidad;

...

XVI. Discapacidad.- Resulta de la interacción entre las personas con alguna deficiencia de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual y psicosocial, con las barreras debidas a la actitud y al entorno, que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;

XVII. Discriminación por Motivos de Discapacidad.- Cualquier distinción, exclusión o restricción, por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XVIII. Diseño Universal.- Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XXIV. Medidas Contra la Discriminación.- La realización de ajustes razonables y la prohibición de conductas que tengan como objetivo o efecto, atentar contra la dignidad de una persona con discapacidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo por su condición o situación de vida;

...

XXVI. Persona con Discapacidad.- Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual o psicosocial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas;

XXVII. Prevención.- La adopción de medidas encaminadas a impedir que en una persona se produzcan afecciones parciales o totales, temporales o permanentes, en sus facultades físicas, intelectuales, psicosociales o sensoriales;

...

XXVIII. Progresividad.- Principio mediante el cual se da una aplicación paulatina de acciones que se deban tomar para garantizar los derechos de las personas con discapacidad. Será aplicado en la medida de los máximos recursos de que puedan disponer los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, en todos sus niveles, para llevar a cabo las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

XXX. Sensibilización.- Es el proceso de toma de conciencia dirigido a la sociedad en general, para fomentar actitudes receptivas (o incluyentes) y percepciones positivas de las personas con discapacidad y del respeto a su dignidad y derechos inherentes;

Artículo 5°.- Son acciones prioritarias para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad, las siguientes:

...

V. Los programas de accesibilidad universal que les garanticen el acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones; y

Artículo 7 Bis. - Las Alcaldías, en los ámbitos de su competencia, deberán coordinarse con las Dependencias y Entidades referidas en la presente Ley, a efecto de **otorgar una mejor prestación de los servicios a favor de las personas con discapacidad.**

Artículo 9°.- Las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que se encuentran establecidos en el marco jurídico nacional, local y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en los ámbitos civil, político, económico, social, educativo, cultural, ambiental o de otro tipo, será considerada como discriminatoria.

Son derechos de las personas con discapacidad de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

...

III. El derecho de libre tránsito: Que constituye el **derecho de transitar y circular por todos los lugares públicos, sin que se obstruyan los accesos específicos para su circulación como rampas, puertas, elevadores, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalizados con el logotipo de discapacidad**, con base en lo dispuesto por esta Ley.

IV. El derecho de facilidad para su plena incorporación a las actividades cotidianas: para contar con una **atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentran realizando algún trámite, solicitando algún servicio o participando de algún procedimiento ante cualquier autoridad local**; así como ser atendidos por particulares que brinden algún servicio público.

...

Artículo 11.- Las personas con discapacidad no podrán ser objeto de ninguna vulneración, discriminación, ni restricción en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

La violación a cualquiera de sus derechos o libertades fundamentales será inmediatamente hecha del conocimiento de las autoridades competentes, quienes deberán restituir a la brevedad posible a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de aplicar las penas o sanciones correspondientes a las personas responsables.

Las denuncias de tales violaciones podrán realizarse directamente por el interesado o por cualquier persona que presencie o le conste dicha violación.

La denegación de ajustes razonables será considerada una forma de discriminación.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ACCESIBILIDAD

Artículo 26.- Para garantizar el libre tránsito de las personas con discapacidad, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México elaborar, actualizar y publicar el Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad, que deberán regir y aplicarse en todo inmueble con acceso al público.

Dichas normas deberán contener las medidas, las texturas, los materiales, las características y toda aquella información que permita realizar eficientemente las adecuaciones o modificaciones que establezca dicho Manual.

El Manual igualmente contendrá las Normas Técnicas de Accesibilidad que deberán aplicarse tanto a la remodelación de viviendas como a las de nueva construcción.

Artículo 27.- Todos los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán elaborar y ejecutar un programa sexenal de adecuación o modificación de espacios físicos, a fin de crear las condiciones adecuadas de accesibilidad universal, seguridad y libre tránsito para personas con discapacidad.

Los programas deberán contar y prever las medidas de seguridad y libre tránsito en los espacios con acceso al público.

Artículo 28.- Los Titulares de los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán programar anualmente las adecuaciones que vayan a realizar a sus instalaciones y presupuestar el costo respectivo, debiendo integrar dicho costo a su presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 29.- Todas las empresas, centros comerciales, áreas culturales o recreativas y en general todo inmueble con acceso al público deberá contar con las medidas adecuadas de seguridad, accesibilidad universal y libre tránsito para todas las personas con discapacidad.

Artículo 29 Bis. - Las autoridades competentes deberán proponer el establecimiento de acciones concretas y obligatorias para que todas las personas con discapacidad, temporal o permanente, gocen de las siguientes facilidades:

- I. Contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentren realizando algún trámite, solicitando algún servicio o participando de algún procedimiento ante cualquier autoridad local;**
- II. Ser atendidos con prontitud y diligencia por los particulares que brinden algún servicio público, de tal manera que tengan acceso rápido a los mismos, particularmente en los establecimientos mercantiles.**

Lo establecido en las dos fracciones anteriores será con el objeto de que permanezcan el menor tiempo posible en una situación o circunstancia que contribuya a deteriorar, en cualquier medida, su estado de salud.

Artículo 30.- Los costos de las adecuaciones que eroguen las empresas, centros comerciales, áreas culturales o recreativas y en general todo inmueble con acceso al público, será sujeto de estímulos fiscales o reconocimientos por la autoridad competente.

...

Artículo 32.- Las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público o establecimientos con servicios comerciales.

Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.

De esta manera, tenemos que:

1.- Respecto al **requerimiento 1**, referente a conocer el “*nombre del titular de la unidad de transparencia de Iztapalapa*”, la respuesta versó en que “*Hasta la primera quincena de marzo del presente año, se advierte que la Unidad de Transparencia no cuenta con Titular, encontrándose vacante el puesto*”. Se considera que el sujeto obligado en aras del principio de máxima publicidad en su respuesta primigenia, si se encuentra vacante la plaza del puesto de Titular de la Unidad de Transparencia, debió haber proporcionado en calidad de respuesta categórica de este requerimiento el nombre del encargado de despacho de dicha Unidad de Transparencia a efecto de que la parte recurrente conozca a quien dirigirse en dado caso, por lo que, **se considera parcialmente atendido este requerimiento 1**.

2.- Sobre el **requerimiento 2**, la parte recurrente preguntó “*¿Cuánto personal tiene y sus horarios?*”, la respuesta del sujeto obligado consistió en señalar que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa cuenta con 1 trabajador de Estabilidad laboral que cubre un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas, asimismo, tiene 3 trabajadores de base que cubren el mismo horario, así como, 1 trabajador de base con un horario de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas, además, de 1 trabajador de base con horario de lunes a viernes de 15:00 a 22:00 horas, tal como se observa en el siguiente cuadro del personal de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa:

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN	NÚMERO DE PERSONAL	HORARIOS
ESTABILIDAD LABORAL	01	De lunes a viernes de 08:00 a 15:00
BASE	05	De lunes a viernes de 08:00 a 15:00 3 trabajadores
		De lunes a viernes de 09:00 a 16:00 1 trabajador
		De lunes a viernes de 15:00 a 22:00 1 trabajador
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	No cuenta con prestadores de servicios por honorarios	

En este sentido, **se considera atendido el requerimiento 2.**

3.- Relativo al **requerimiento 3**, respecto a “*Porque no se atiende a los ciudadanos en la oficina que se usaba para ese fin en la planta baja*”, el sujeto obligado en su respuesta inicial, a través, de la Coordinación Administrativa de Capital Humano, no respondió por declararse incompetente para dar atención a lo requerido en este punto, por lo que, en la respuesta inicial no fue atendido este requerimiento.

Posteriormente, en sus alegatos que hizo llegar al recurrente vía correo electrónico y PNT, el sujeto obligado señaló como alcance de respuesta, en esta ocasión, a través, de la Coordinación de Asesores Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa se encuentra ubicada en el 1er piso del edificio sede, cuyo ingreso es de acceso libre al público,
- Al ingresar al edificio, se encuentra el módulo de atención ciudadana, que apoya y orienta a los ciudadanos de la ubicación de las diversas áreas de esta Alcaldía para que puedan realizar los trámites de su interés,
- Para casos como el que nos ocupa, el personal de este módulo es quién informa a la Unidad de Transparencia cuando acude alguna persona de la tercera edad o con alguna discapacidad para su atención, así, el personal de la Unidad se desplaza a la planta baja para proporcionar la atención personalizada al ciudadano de manera viable y cómoda, para que no exista condicionante alguna y el ciudadano puede ejercer su derecho de acceso a la información.

Sin embargo, en el caso concreto que se estudia dicho protocolo no operó en el sentido mencionado, por tal motivo el recurrente interpuso este recurso de revisión. De igual manera, el sujeto obligado señaló y fundamentó con el artículo 199, fracción I de la Ley de Transparencia que lo solicitado por el particular es una consulta que no tiene base documental y lo correlacionó con el **Criterio 016/2017** emitido por el INAI:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Así también, mencionó que no incumplió con las obligaciones de transparencia, toda vez, que a pesar de estar en un primer piso siempre brinda la atención a los ciudadanos. Y muestra algunas fotos de letreros con los datos de la Unidad de Transparencia (correo electrónico y número telefónico de la Unidad de Transparencia, así como el horario de atención, pero, no menciona que la Unidad se encuentra en el primer piso) al ingresar en el edificio sede, y, en la puerta de la Unidad de Transparencia. Además, señaló que el horario también se encuentra publicado en la página de la Alcaldía en el apartado de Transparencia, artículo 121 A fracción IV, y pone a disposición el link para su consulta:

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo121.html>



Finalmente señaló como pruebas, lo siguiente:

A) Las imágenes que comprueban que existe señalamientos que hacen identificable la Unidad de Transparencia. Sin embargo, en dichos letreros no se señala que la Unidad de Transparencia se encuentra en el primer piso, asimismo, llama la atención que el relato introductorio de la parte recurrente para hacer sus requerimientos es contrario a lo señalado por el sujeto obligado, primero, respecto al módulo de atención ciudadana, segundo, la falta de claridad de la ubicación física de la Unidad de Transparencia, así como, el que haya estado cerrada la oficina de dicha Unidad cuando fue el recurrente a pesar de tener horario de atención continua de 8:00 a 22:00 horas de lunes a viernes. También, que en los argumentos y las imágenes no se observen mensajes o señalizaciones dirigidos a las diversas personas con discapacidad que permitan su acceso libre, en este caso, a las oficinas de la Unidad de Transparencia. Además, el link que proporcionó el sujeto obligado no da acceso a la información solicitada correspondiente a las obligaciones de transparencia, como se observa a continuación:

iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo121.html



This site can't be reached

www.iztapalapa.cdmx.gob.mx took too long to respond.

Try:

- Checking the connection
- Checking the proxy and the firewall
- Running Windows Network Diagnostics

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

Reload

Details

B) Correo electrónico por el que se notificó los alegatos y las respuestas por las cuales se atiende la vista otorgada por ese H. Instituto.

4.- Ahora bien, es importante tomar en consideración los dispositivos normativos citados de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, que norma a la Ciudad de México sobre la materia, que establecen claramente los elementos básicos del derecho a la accesibilidad que tienen las **personas con discapacidad y personas con movilidad limitada** para que en igualdad de condiciones con las demás personas **puedan acceder a los entornos físicos de instalaciones abiertas al público con las debidas medidas que incluyan la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, cuya aplicación incluye a los edificios públicos, como en el caso que nos ocupa, para que dichas personas puedan realizar el ejercicio de sus derechos, como es el caso del acceso a la información pública en el edificio sede de la Alcaldía Iztapalapa.**

Si bien es cierto, el sujeto obligado buscó argumentar en su alcance de respuesta que la intervención del módulo de atención ciudadana y los letreros de las imágenes que aportó son suficientes para que cualquier persona con discapacidad física, sensorial (visual y auditiva), cognitiva y psicosocial se percate de la ubicación y acceso a las oficinas de la Unidad de Transparencia para su atención, también es cierto, que la persona recurrente en la redacción de sus agravios señaló lo siguiente: **“No quiero una discusión o problemas con las personas de la alcaldía sólo quiero que tengan un poco de conciencia, que se pongan en el lugar de los ciudadanos, que no tienen la necesidad de pasar por la incomodidad de ser atendidos de pie o subir escaleras cuando nos es difícil hacerlo”**, es decir, el particular hace un claro llamado a la empatía del servicio público por la

experiencia a la que se enfrentó por tratar de hacer uso de su derecho humano al acceso a la información pública, tal vez, para quienes no tienen una discapacidad sea fácil subir las escaleras para llegar a la oficina situada en el primer piso, pero, para una persona con la discapacidad que manifiesta tener el particular, es un acto complicado y riesgoso el poder subir escaleras y sortear la posibilidad, incluso, de tener un accidente.

Derivado de lo anterior, se considera que el sujeto obligado para atender de manera razonable el requerimiento 3, debió haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes en las que pudiera existir la base documental administrativa en la que se encuentre plasmada la indicación oficial para que las oficinas de la Unidad de Transparencia que operaban y atendían a la ciudadanía, incluyendo, a los ciudadanos con algún tipo de discapacidad en la planta baja, se reubicaran en el primer piso. Por tanto, **se tiene que no se atendió de manera razonable el requerimiento 3.**

Finalmente, se considera importante tomar en cuenta y reflexionar la vivencia y el llamado de empatía que hace la parte recurrente a la Unidad de Transparencia en la atención a ciudadanos con discapacidad física o movilidad limitada que acuden a la Alcaldía para ejercer su derecho de acceso a la información pública, tomando en cuenta lo establecido en los dispositivos normativos citados de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad que norma a la Ciudad de México, haciendo énfasis en el principio de progresividad de este derecho humano y el proceso de sensibilización plasmados en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXX, respectivamente, así como, el artículo 7 Bis de dicha Ley.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,**

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **parcialmente fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, a efecto, de completar los requerimientos de la parte recurrente, como son: en el requerimiento 1, en aras del principio de máxima publicidad proporcione el nombre del encargado de despacho de la Unidad de Transparencia, y, respecto al requerimiento 3, realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes en las que pudiera existir la base documental administrativa en la que se encuentre plasmada la indicación oficial para que las oficinas de la Unidad de Transparencia que operaban y atendían a la ciudadanía, incluyendo, a los ciudadanos con algún tipo de discapacidad en la planta baja, se reubicaran en el primer piso.**
- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.